

VERSION PRELIMINAR  
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION  
UNA VEZ CONFRONTADO  
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

(S-0884/2020)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

### TÍTULO XIV

#### DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

##### Capítulo I

###### Contaminación y otros daños al ambiente

ARTÍCULO 1. Incorpórese como artículo 314 del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 314: El que, infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales protectores del ambiente, provoque o realice emisiones, vertidos, vibraciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause daños graves al aire, el suelo o las aguas, o la flora o fauna, será penado:

1º) Con prisión de UN (1) mes a CINCO (5) años y UNO (1) a SESENTA (60) días-multa, siempre que el hecho no se halle comprendido en alguno de los incisos siguientes.

2º) Con prisión de DOS (2) a DIEZ (10) años y VEINTICUATRO (24) a CIENTO VEINTE (120) días multa, cuando el hecho se cometiere mediante la utilización de residuos legalmente calificados como radiactivos, peligrosos o industriales, sustancias tóxicas prohibidas.

3º) Con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y TREINTA Y SEIS (36) a CIENTO VEINTE (120) días-multa, cuando el hecho provocare un peligro para la salud humana.

4º) Con prisión de CUATRO (4) a QUINCE (15) años y CUARENTA Y OCHO (48) a CIENTO OCHENTA (180) días-multa, si el hecho:

a) Tornare no apta para la ocupación humana un área urbana o rural.

b) Impidiere el uso público de ríos, lagos, o lagunas.

c) Provocare el desplazamiento, aunque fuere temporal, de los habitantes de las áreas afectadas.

- d) Causare daños directos, graves para la salud de la población.
- e) Provocare la interrupción del abastecimiento público de agua de una comunidad.
- f) Se efectuare sobre un área natural protegida.

5°) Con prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años y CIENTO VEINTE (120) a TRESCIENTOS (300) días-multa, cuando en los supuestos del inciso 3° resultare, como consecuencia no querida del hecho, la muerte de alguna persona.

Lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 315 no rige para vehículos automotores, ferroviarios, aéreos o marítimos.”

ARTÍCULO 2. Incorpórese como artículo 315 del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 315: El que cometiere alguno de los hechos previstos en el artículo 314 por imprudencia o negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, le serán aplicables las penas previstas en el artículo 314, reducidas en un tercio.”

## Capítulo II

### Delitos contra la biodiversidad

ARTÍCULO 3. Incorpórese como artículo 316 del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 316: Se impondrá prisión de UN (1) mes a TRES (3) años o UNO (1) a TREINTA Y SEIS (36) días-multa, al que sin autorización, excediendo la que tuviere o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales, introdujere o liberare en el ambiente, un ejemplar de flora o fauna exótica invasora.

La pena de prisión será de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años, si como consecuencia de cualquiera de los hechos mencionados:

1°) Resultare daño grave para un ecosistema.

2°) Se alterare, afectare o dificultare el ciclo natural de reproducción o migración de una especie nativa o migratoria.”

ARTÍCULO 4. Incorpórese como artículo 317 del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 317. Se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) años o DOCE (12) a SETENTA Y DOS (72) días-multa, al que sin autorización, excediendo la que tuviere o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales:

1º) Introdujere, liberare o propagare en el ambiente organismos o microorganismos genéticamente modificados idóneos para provocar daños al ambiente o a la salud.

2º) Introdujere, liberare o propagare en el ambiente organismos, microorganismos, moléculas o sustancias o elementos idóneos para poner en peligro la salud de las personas, o los recursos de la flora, fauna o hidrobiológicos, o para alterar perjudicialmente sus poblaciones.

3º) Vendiere, pusiere en venta, transportare, almacenare o de cualquier otro modo comercializare organismos o microorganismos genéticamente modificados idóneos para provocar daños al ambiente o a la salud.

4º) Vendiere, pusiere en venta, transportare, almacenare o de cualquier otro modo comercializare los organismos, microorganismos, moléculas o sustancias o elementos mencionados en el inciso 2º.

5º) Manipulare o inoculare los organismos, microorganismos, moléculas o sustancias o elementos mencionados en el inciso 2º, o experimentare con ellos.

Si como consecuencia de cualquiera de los hechos mencionados en el artículo 446 hubiere existido peligro de una alteración negativa de los componentes o la estructura de la flora, o del funcionamiento de los ecosistemas naturales, el mínimo de la pena será de DOS (2) años y VEINTICUATRO (24) días-multa.

Si se produjere enfermedad, plaga o erosión genética de una especie, el mínimo de la pena será de TRES (3) años de prisión y TREINTA Y SEIS (36) días-multa.”

ARTÍCULO 5. Incorpórese como artículo 318 del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 318: Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años y DOCE (12) a SETENTA Y DOS (72) días-multa, al que, sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales, provocare, facilitare o instigare un incendio en bosques, arbustales o pastizales, si resultare grave daño a elementos naturales, la flora, la fauna, los

ecosistemas o el ambiente en general, siempre que no creare un peligro común.

No son punibles aquellos aprovechamientos realizados en superficies menores a DIEZ (10) hectáreas que sean propiedad de comunidades indígenas o de pequeños productores.”

ARTÍCULO 6. Incorpórese como artículo 319 del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 319: Se impondrá prisión de UNO (1) a TRES (3) años y DOCE (12) a TREINTA Y SEIS (36) días-multa, al que, sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales, con peligro para el ambiente:

1º) Dañare, drenare o rellenare humedales, lagunas, esteros o pantanos.

2º) Creare, modificare, alterare o eliminare cursos o espejos hídricos, extrajere áridos de cuencas o microcuencas, drenare pantanos, cenagales u otros humedales.”

ARTÍCULO 7. Incorpórese como artículo 320 del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 320: Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años o SEIS (6) a TREINTA Y SEIS (36) días-multa, al que, sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales, cambiare el uso del suelo forestal o del suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas. Si resultare daño grave a la capa fértil, erosión o desertificación, la pena será de UNO (1) a SEIS (6) años o DOCE (12) a SETENTA Y DOS (72) días-multa.”

ARTÍCULO 8. Incorpórese como artículo 321 del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 321: Se impondrá de DOCE (12) a SETENTA Y DOS (72) días-multa, al que cometiere alguno de los hechos previstos en el artículo 320 por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo.”

ARTÍCULO 9. Incorpórese como artículo 322 del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 322: La pena se elevará en un tercio del mínimo y el máximo, cuando los delitos previstos en este Capítulo perjudicaren un área natural protegida.”

### Capítulo III

#### Delitos contra la fauna silvestre u otros animales

ARTÍCULO 10. Incorpórese como artículo 323 del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 323: Se impondrá prisión de DOS (2) meses a TRES (3) años o DOS (2) a TREINTA Y SEIS (36) días-multa, al que cazare o pescare animales de la fauna silvestre:

1º) En período de veda.

2º) De especies protegidas o en peligro de extinción o migratorias, en cualquier tiempo.

3º) En campo ajeno sin la autorización del titular o en lugares prohibidos o protegidos.

4º) Utilizando armas, artes o medios prohibidos por la autoridad.”

ARTÍCULO 11. Incorpórese como artículo 324 del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 324: Se impondrá prisión de DOS (2) meses a TRES (3) años o DOS (2) a TREINTA Y SEIS (36) días-multa, al que sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales:

1º) Impidiere o dificultare la reproducción o migración de animales de la fauna silvestre o de una especie en peligro de extinción.

2º) Alterare o procurare alterar genéticamente una especie silvestre o en peligro de extinción.

3º) Dañare o destruyere un nido, refugio o criadero natural, o alterare su hábitat.”

ARTÍCULO 12. Incorpórese como artículo 325 del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 325: En los casos de los artículos 323 y 324, la pena será de SEIS (6) meses a CINCO (5) años de prisión y SEIS (6) a SESENTA (60) días-multa, si el hecho se cometiere:

1º) Con armas, artes o medios prohibidos idóneos para provocar perjuicios en la especie de la fauna silvestre o en un área protegida.

2º) De modo organizado o intervinieren en él TRES (3) o más personas.”

ARTÍCULO 13. Incorpórese como artículo 326 del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 326: Las penas previstas en los artículos 323, 324 y 325 se impondrán también al que pusiere a la venta, vendiere, comprare, almacenare, transportare, industrializare o de cualquier otro modo comercializare piezas, productos o subproductos proveniente del respectivo hecho ilícito.”

#### Capítulo IV

##### Maltrato y crueldad con animales

ARTÍCULO 14. Incorpórese como artículo 327 del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 327: Se impondrá prisión de UN (1) mes a DOS (2) años y UN (1) a VEINTICUATRO (24) días-multa, al que infligiere malos tratos a los animales.

En la misma pena incurrirá el que, por cualquier título, organizare, promoviere, facilitare o realizare una carrera de perros, cualquiera sea su raza.

Si se hiciere víctima de actos de crueldad a los animales, la pena será de DOS (2) meses a CUATRO (4) años o DOS (2) a CUARENTA Y OCHO (48) días-multa.”

#### Capítulo V

##### Delitos contra los bosques nativos y protectores

ARTÍCULO 15. Incorpórese como artículo 328 del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 328: Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años y TREINTA (30) a TRESCIENTOS (300) días-multa, al que, sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales, con peligro para el ambiente:

1º) Desmontare bosques nativos o protectores.

2º) Extrajere, destruyere, cortare, arrancare, derribare o talare árboles o ejemplares de flora de una especie protegida o en peligro de extinción.

3º) Extrajere o explotare recursos del subsuelo u otros componentes del suelo en áreas forestales.

2. La pena será de UNO (1) a CINCO (5) años de prisión y DOCE (12) a SESENTA (60) días multa, si cualquiera de los hechos descriptos en el apartado 1 se cometieren:

1º) En el periodo de semillación, de regeneración natural o en época de sequía o inundación.

2º) Contra especies protegidas de la flora silvestre.

3º) Con métodos, instrumentos o medios prohibidos idóneos para perjudicar una especie o en un área protegida.”

## Capítulo VI

### Delitos contra el patrimonio genético

ARTÍCULO 16. Incorpórese como artículo 329 del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 329: Se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) años y DOCE (12) a SETENTA Y DOS (72) días-multa, al que, sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales sustrajere o comercializare maliciosamente recursos genéticos.”

## Capítulo VII

### Definiciones

ARTÍCULO 17. Incorpórese como artículo 330 del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 330: A los efectos del presente Título se entenderá por:

1º) Sustancias prohibidas: a las sustancias que son idóneas para dañar la salud de otra persona, animales, plantas u otras cosas de valor significativo, o para contaminar o de cualquier otra manera adulterar, de modo duradero, aguas, el aire o el suelo.

2°) Agua: aquélla que forma parte del conjunto de los cursos y cuerpos de aguas naturales o artificiales, superficiales y subterráneas, así como a las contenidas en los acuíferos, ríos subterráneos y las atmosféricas.

3°) Actos de maltrato, los previstos a continuación:

a) No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos;

b) Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provocaren innecesarias sensaciones dolorosas;

c) Abusar de su empleo en el trabajo sin darles ocasión de reponerse, conforme a las condiciones ambientales, o hacerlo cuando no se hallaren en condiciones adecuadas;

d) Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.

4°) Actos de crueldad, los previstos a continuación:

a) Practicar la vivisección cuando no sea estrictamente necesario por razones de investigación científica, o cuyos resultados conocidos se hayan obtenido con prácticas anteriores;

b) Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo con fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie, o por razones terapéuticas;

c) Intervenir animales domésticos sin anestesia;

d) Intervenirlos sin poseer el título de médico o veterinario, salvo casos de necesidad con fines terapéuticos o cuando fuera practicado con fines de perfeccionamiento técnico operatorio;

e) Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica, cuando ello no resulte estrictamente necesario por razones de investigación científica;

f) Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones; g) matar animales grávidos, cuando tal estado fuere patente en el animal;

g) Lastimar o arrollar animales, causarles torturas o sufrimientos innecesarios, o matarlos cuando no existieren motivos razonablemente atendibles;

h) Realizar actos públicos o privados de riña de animales, corridas de toros, novilladas o cualquier otro en que se mate, hiera u hostilice a los animales."

## Capítulo VIII

### Disposiciones generales

ARTÍCULO 18. Incorpórese como artículo 331 del Código Penal, el siguiente:

"Artículo 331: En los casos previstos en este Título se impondrá también pena de inhabilitación especial, la cual consistirá en:

1º) Hasta DIEZ (10) años, si se tratare de alguno de los delitos previstos en los Capítulos 1, 2, 5 y 6 de este Título, con excepción de los contenidos en los artículos 315 y 321, en cuyo caso se impondrá inhabilitación especial de hasta CINCO (5) años.

2º) Hasta CINCO (5) años, si se tratare de alguno de los delitos contenidos en el Capítulo 3 del este Título, con excepción de los previstos en el artículo 325, en cuyo caso la inhabilitación especial será de hasta DIEZ (10) años. En los casos del artículo 326 se impondrá la pena de inhabilitación especial establecida para el respectivo delito precedente.

3º) Hasta CINCO (5) años, si se tratare de alguno de los delitos previstos en el Capítulo 4, de este Título."

## Capitulo IX

### DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO

#### Tareas no autorizadas

ARTÍCULO 19. Incorpórese como artículo 332 del Código Penal, el siguiente:

"Artículo 332: Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a UN (1) año o SEIS (6) a DOCE (12) días-multa y, en ambos casos, inhabilitación especial de hasta TRES (3) años, al que, sin autorización estatal, realizare por sí u ordenare realizar a terceros, tareas de prospección, remoción o excavación en un yacimiento arqueológico o paleontológico."

ARTÍCULO 20. Incorpórese como artículo 333 del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 333: Se impondrá prisión de UNO (1) a TRES (3) años o DOCE (12) a TREINTA Y SEIS (36) días- multa y, en ambos casos, inhabilitación especial de hasta SEIS (6) años, como consecuencia no querida de la prospección, remoción o excavación no autorizada se destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo se dañare o pusiere en peligro el yacimiento arqueológico o paleontológico o algún bien arqueológico o paleontológico, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado.”

ARTÍCULO 21. Incorpórese como artículo 334 del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 334: Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años o SEIS (6) a VEINTICUATRO (24) días-multa y, en ambos casos, inhabilitación especial de hasta CINCO (5) años, al que, sin autorización estatal, tuviere con fines de comercialización, transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier otro modo pusiere en el comercio una pieza, un producto o un subproducto proveniente de un yacimiento arqueológico o paleontológico situado dentro o fuera del territorio argentino.”

ARTÍCULO 22. Incorpórese como artículo 335 del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 335.- Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, al que se apoderare ilegítimamente de una pieza, un producto o un subproducto proveniente de un yacimiento arqueológico o paleontológico situado dentro o fuera del territorio argentino.”

ARTÍCULO 23. Incorpórese como artículo 336 del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 336.- Se impondrá prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años si el hecho se cometiere con fuerza en las cosas o con violencia física o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tengan lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.”

ARTÍCULO 24. Incorpórese como artículo 337 del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 337.- En los casos del artículo 466, se impondrá prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años: 1º) Si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 90 y 91; 2º) Si el robo se cometiere con armas, o en despoblado e intervinieren en el hecho TRES (3) o más personas. Si el

arma utilizada fuera de fuego, la escala penal prevista se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo.”

ARTÍCULO 25. Incorpórese como artículo 338 del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 338.- Se impondrá prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años, si con motivo u ocasión del robo resultare, como consecuencia no querida, la muerte de la víctima.”

ARTÍCULO 27. Incorpórese como artículo 339 del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 339.- En los casos enunciados en este Capítulo, el mínimo y el máximo de la pena se elevarán en un tercio cuando el hecho fuere cometido o facilitado por un miembro de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario, abusando de su función o violando los deberes a su cargo.”

ARTÍCULO 28. Incorpórese como artículo 340 del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 340.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años, SEIS (6) a CUARENTA Y OCHO (48) días-multa, e inhabilitación especial de hasta SEIS (6) años, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado, al que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una pieza, un producto o un subproducto proveniente de un yacimiento arqueológico o paleontológico situado dentro o fuera del territorio argentino. El máximo de la pena de prisión se elevará a SEIS (6) años si lo destruido, inutilizado, hecho desaparecer o dañado, en todo o en parte, fuera el yacimiento arqueológico o paleontológico.”

ARTÍCULO 29. Renúmense los artículos 314, 315 y 3168 del Código Penal de la Nación como artículos 341, 342 y 343 respectivamente.

ARTICULO 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gladys E. González

## FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El objeto del presente proyecto de ley es incorporar nuevos tipos penales referidos a “delitos contra el ambiente”, al actual Código Penal.

En mayo de 2019, el entonces Presidente de la Nación Mauricio Macri presentó en el Senado de la Nación, un proyecto de ley de reforma integral al Código Penal. En base a dicho proyecto es que propugnamos la incorporación de los capítulos referidos a los delitos contra el ambiente.

Es importante destacar que el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo fue generado por la Comisión para la Reforma del Código Penal de la Nación, creada mediante Decreto 103/2017 con dicho propósito. Tal como indica el proyecto en sus antecedentes, la mencionada comisión tuvo una composición heterogénea, que permitió una reflexión profunda en torno a los problemas actuales que presenta la aplicación del Derecho Penal. El proyecto fue objeto de debate en el marco del programa JUSTICIA 2020 y se realizaron visitas y audiencia en los Colegios Públicos de Abogados de diversas provincias del país.

El Título XXIII del proyecto de ley mencionado incorpora los “Delitos contra el ambiente”, comprendiendo los Delitos de Contaminación y otros daños al ambiente (Capítulo 1), Delitos contra la biodiversidad (Capítulo 2), Delitos contra la fauna silvestre u otros animales (Capítulo 3), Maltrato y crueldad con animales (Capítulo 4), Delitos contra los bosques nativos y protectores (Capítulo 5), Delitos contra el patrimonio genético (Capítulo 6). Los Capítulos 7 y 8, contienen definiciones y disposiciones generales, respectivamente. Es así que tipifica delitos ambientales ampliando el espectro de tales figuras, superando ampliamente el restringido criterio establecido en el Capítulo pertinente de la Ley 24051 de residuos peligrosos.

Tal como ha comentado la comisión redactora: Se incorporan los delitos de contaminación y otros daños al ambiente, penadas con multa e inhabilitación cuando la contaminación:

- Torne no apta para la ocupación humana un área urbana o rural;
- Impida el uso público de ríos;
- Provoque el desplazamiento de los habitantes de las áreas afectadas;
- Cause daños directos graves para la salud de la población;
- Se efectúe sobre un área natural protegida.

Se establece pena de prisión si como consecuencia de estas acciones resulta la muerte de alguna persona. También se tipifica la contaminación ambiental imprudente. Se prevén los delitos de maltrato y crueldad contra los animales, con penas de prisión y multa.

Se establecen los delitos contra la biodiversidad. Se prevé pena de prisión para quien ilegalmente introduzca o libere en el ambiente un ejemplar de flora o fauna exótica o no autóctona si resulta perjuicio para un ecosistema o si se afecta el ciclo natural de reproducción o migración de una especie nativa o migratoria.

En el mismo sentido, se prevé pena de prisión para quien ilegalmente introduzca en el ambiente organismos o microorganismos genéticamente modificados o elementos idóneos para poner en peligro la salud de las personas o los recursos de la flora, fauna o hidrobiológicos. También se sanciona la conducta de quien provoque incendios en bosques.

Se incorporan los delitos contra la fauna silvestre u otros animales, con penas de prisión y multa y se tipifica la conducta de quien cace o pesque animales de la fauna silvestre en período de veda, de especies protegidas, en peligro de extinción o migratorias, en lugares prohibidos o protegidos o utilizando medios prohibidos.

También se sanciona la conducta de quien impida o dificulte la reproducción o migración de animales de la fauna silvestre o de una especie en peligro de extinción, quien altere genéticamente una especie silvestre o en peligro de extinción y quien dañe o destruya un nido, refugio o criadero natural o altere su hábitat. La pena máxima se eleva si el hecho se comete utilizando medios prohibidos, idóneos para provocar perjuicios en la especie de la fauna silvestre o en un área protegida o si el hecho se comete de modo organizado o con la intervención de tres o más personas.

Se incorporan los delitos contra los bosques nativos y protectores con pena de prisión y multa para quien ilegalmente desmonte bosques nativos o protectores, extraiga o tale árboles o ejemplares de flora de una especie protegida o en peligro de extinción, o contra especies protegidas de la flora silvestre o con métodos, o utilizando instrumentos o medios prohibidos idóneos para perjudicar una especie o en un área protegida.

Además, se incluyen delitos contra el patrimonio genético nacional, con pena de prisión y multa para quien ilegalmente extraiga o comercialice recursos genéticos.

Por la importancia de incorporar tipos penales que requieren de una imperiosa existencia, en un mundo donde ya no pueden tolerarse los severos daños al ambiente que se están realizando, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Gladys E. González

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES